

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00404-00

Se procede a resolver los recursos de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuestos contra los autos de 20 de octubre de 2021 con los que se rechazó la intervención excluyente de la Cooperativa Multiactiva de Producción y Prestación de Servicios de Integración Siglo XXI y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor y los expuestos por el apoderado de la parte demandante se arriba a la conclusión que el auto opugnado se mantendrá conforme a las siguientes consideraciones.

I. En primer término, debe indicarse que, contrario lo refiere el apoderado actor, los recursos interpuestos se presentaron en tiempo conforme lo dispone el artículo 318 del Código General, dado que las decisiones fueron notificadas por estado el 22 de octubre de 2021 y los recursos se radicaron el miércoles 27 de octubre de los corrientes a las 14:12 horas, esto es, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto y dentro del horario judicial.

II. Frente, al recurso de reposición subsidiario de apelación interpuesto contra el auto que señaló fecha para audiencia inicial, se advierte su improcedencia dado que en virtud de lo establecido en el artículo 372 del Código General, advertido está que contra esta decisión no procede recurso y, en ese sentido, lo que resulta ajustable es su rechazo. Tanto mas cuando, ningún

argumento se enfiló a controvertir esta decisión, en tanto que, lo cuestionado fue el rechazo de la intervención excluyente, por ello el análisis de la inconformidad se centrará en ese asunto.

III. Prevé el artículo 63 del Código General del Proceso, que quien en proceso declarativo pretenda todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente al demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

Concurre al proceso la Cooperativa Multiactiva de Producción y Prestación de Servicios de Integración Siglo XXI como interviniente excluyente, con fundamento en que ostenta la posesión pacífica sobre el inmueble 50C – 12181 ubicado en la carrera 22 No. 11-56 y con fundamento en que la escritura pública de la que deriva la obligación de hacer (entrega del tradente al adquirente) se suscribió cuando el demandante no tenía personalidad jurídica.

Con fundamento en esa situación fáctica pretende: (i) se le reconozca la posesión material que viene ejerciendo sobre el inmueble objeto de entrega; (ii) la declaración de ineficacia e inexistencia de los actos contenidos en las Escrituras Públicas 5299 de 29 de diciembre de 2016 de la Notaría 54 de Bogotá y 4079 de 19 de octubre de 2017 de la Notaría 7ª de Bogotá y (iii) de la cesión del contrato de arrendamiento suscrito entre Sintraicollantas y Coomersanv con Mery Consuelo Gómez Castro, de lo que se infiere ser pretensiones diferentes a las debatidas en litigio.

El anterior planteamiento a clara luz desdibuja la figura procesal que avocó el opugnante para hacerse parte en el proceso, dado que tal precepto emana una erogación taxativa de procedencia, que es precisamente la formulación de una demanda frente al demandante y demandado con la que se alegue mejor derecho frente a cada una de las partes en contienda y; no en virtud, de una situación procesal y jurídica que emana con una de ellas, y con la que claramente tampoco se plantean unas pretensiones alineadas a demandar ese derecho que a través de la intervención se reclama y con la que se exalta mejor derecho.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, precisó:

“La hipótesis descrita en precedencia, corresponde a la situación en que un tercero pretende excluir a las partes de una relación jurídico sustancial y procesal invocando un mejor derecho sobre la «cosa o derecho controvertido», lo que significa una acumulación de acciones, por cuanto al derecho de acción del demandante inicial, se añade el derecho de acción del interviniente ad excludendum; súplicas que deberán decidirse en el mismo proceso, en primer lugar las del último de los nombrados y luego las del demandante inicial. El requisito necesario para que prospere la intervención excluyente es que la cosa o el derecho controvertidos sean exactamente los mismos (en todo o en parte), y sobre los cuales el tercero excluyente alegue tener mejor derecho, pues si versa sobre diversos derechos o cosas, lo propio es acudir a otro proceso y no a esta clase de intervención (...) Así, el tercero excluyente ostenta las condiciones propias de una parte procesal, pues desplaza a las demás, al punto que concurre para disputar el derecho que pretende el demandante”¹

En otra decisión el mismo planteamiento surgió:

“La intervención ad excludendum, también conocida doctrinariamente como intervención principal, consiste en hacer valer frente a dos partes contendientes en el proceso un derecho propio del interviniente e incompatible con la pretensión deducida en el proceso (ad infringendum iura itrius que competidores), para excluir o quebrar los derechos de los contendientes, aparece consagrada positivamente en el artículo 53 del CPC, para permitir, particularmente por razones de economía procesal, que en un solo proceso se debatan pretensiones de dos o más personas que se consideran como titulares de un mismo derecho discutido en idéntico proceso”².

Entonces, aquella injerencia realizada por un tercero en estos términos, proclive a una demanda autónoma a las pretensiones que demandante y opositor dirimen en contienda, por ende, lo que expone el censor con el libelo no concreta el derecho de acción que dice tener sobre el precitado fundo y, que por sí misma lleve en sentencia a estudiar las declaraciones pretendidas, en la medida en que

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, AL8126-2017 radicación No. 79073 acta 44 del 29 de noviembre de 2017 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

² CSJ SC Sentencia de 5 de marzo de 1990, radicación n. 00062).

no hay declaraciones con las que se pueda analizar si hay o no mejor derecho frente a las demás parte.

Lo anterior en razón a que el litigio versa sobre la obligación de entregar materialmente el bien, pretensión que se alineó a la consigna normativa 378 del Código General, luego en esos términos, lo que se reclama con la intervención excluyente no rebate exactamente la cosa ni ese derecho controvertido frente a ambas partes en todo o en parte y en ese sentido debe acudir a otro proceso.

El interviniente dice tener mejor derecho frente a las partes en contienda, en razón al derecho posesorio que viene ejerciendo sobre el inmueble objeto de entrega, derecho de propiedad que no es objeto de debate en el presente asunto, en tanto que, versa sobre una obligación de entrega que, para nada lleva a definir la titularidad del bien, por lo que no es de recibo la intervención del tercero por la figura acogida, puesto que, la disputa o el debate jurídico gira en derredor de derechos distintos.

Mismo, entender se predica respecto de las declaraciones de ineficacia de los actos jurídicos señalados, puesto que con contrarios a los que las partes están debatiendo en el presente asunto, circunstancia por la que la intervención no es ajustable ni procedente a la cuerda procesal ya definida, pues se *itera* son derechos que deben definirse en otro proceso que no este que se encuentra en curso.

Ahora, frente a la legitimación por activa que repulsa el recurrente respecto a Sintraicollantas es un aspecto meramente sustancial que debe debatirse al interior del asunto y no por mediación al estudio de procedencia de la intervención excluyente, por lo que no le es dable debatir aspectos que de suyo tienen su propio escenario, tanto más cuando tan siquiera la intervención es procedente, por lo que inviable atender sus alegaciones frente al objeto de debate entre las partes.

Así las cosas, la decisión no se repondrá debiendo conceder el recurso de apelación frente al auto que rechazó la intervención excluyente en el efecto devolutivo ante el superior para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer los autos de 20 de octubre de 2021 con los que se rechazó la intervención excluyente de la Cooperativa Multiactiva de Producción y Prestación de Servicios de Integración Siglo XXI y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General.

SEGUNDO. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado contra el auto que rechazó la intervención excluyente. Una vez venza el término previsto en el numeral 3º del artículo 322 del Código General, remítase el link de acceso al expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, a fin de que se surta la alzada, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.